



Provincia de Buenos Aires

PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE

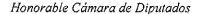
LEY

ARTÍCULO 1º: Toda persona humana o jurídica que inicie una actividad comercial o industrial en la Provincia de Buenos Aires, que contenga una nòmina de empleados en relación de dependencia, con un mínimo de siete (7) y hasta un máximo de veinte (20) personas, podrá diferir el pago del cien (100) por ciento de todos los impuestos provinciales que debiera tributar por la actividad de que se trate durante el primer año y el cincuenta (50) por ciento por el segundo año.

ARTÍCULO 2º: Para acceder al beneficio que se concede por el ARTÍCULO 1º, la persona humana o jurídica deberá inscribirse en un registro especial de contribuyentes, a crearse por la Autoridad de Aplicación, con previa acreditación de la cantidad de personal que posee, y del cumplimiento de la legislación laboral a su respecto y haber cumplido con todos los requisitos que se exigen para la habilitación.

ARTÍCULO 3º: Los beneficiarios del diferimiento impositivo previsto en el ARTÍCULO 1º deberán presentarse ante la autoridad que corresponda, inmediatamente transcurrido el primer año, a los fines de probar con documentación contable el resultado de la actividad, para calcular el importe de los impuestos adeudados y acreditar que la cantidad de personal que presta servicios no ha disminuido.





Provincia de Buenos Aires



ARTÍCULO 4º: No podrán ser beneficiarios:

- 1.- Las personas humanas o jurídicas cuyos representantes, socios o directores se que hayan sido condenados con penas privativas de libertad o inhabilitación, por cualquier delito doloso contra la propiedad, la fe pública o la administración pública, mientras no haya transcurrido un tiempo igual al doble de la condena.
- 2.- Las personas humanas o jurídicas que, al momento de solicitar el beneficio, tuviesen deudas exigibles impagas de carácter fiscal o exista decisión judicial o administrativa firme sancionando tal incumplimiento.
- 3.- Las personas humanas o jurídicas que hubieren incurrido en incumplimientos de las obligaciones emergentes de una moratoria impositiva provincial anterior;
- 4.- Las personas humanas o jurídicas que no acrediten haber dado cumplimiento a las obligaciones contempladas en las leyes laborales o previsionales, respecto al personal en relación de dependencia.

ARTÍCULO 5º: Transcurridos los dos (2) años desde el inicio de la actividad, los beneficiarios comenzarán a pagar regularmente el cien (100) por ciento de las sumas que les corresponda tributar conforme a la ley vigente. Asimismo, comenzarán a amortizar el veinte (20) por ciento de la deuda contraída por los impuestos diferidos, actualizados de conformidad con el valor que corresponda a los impuestos de ese año.

En caso de cese de la actividad con anterioridad a los veinte (20) meses de su inicio, quiénes hubieren gozado de los beneficios del diferimiento deberán pagar la suma total adeudada en un plazo de ciento ochenta (180) días. Si así no lo hicieran y sin necesidad de intimación previa alguna, la autoridad de aplicación podrá iniciar las acciones judiciales pertinentes para el cobro de lo adeudado por la vía de apremio.



Provincia de Buenos Aires



ARTÍCULO 6º: Las personas humanas o jurídicas podrán solicitar los beneficios que otorga la presente ley una sola vez por la misma o similar actividad. Para hacerlo por una segunda o más actividades distintas, deberán acreditar que no tienen deudas impagas en concepto de impuestos, contribuciones, salarios y demás aportes legales que le hubiere correspondido realizar por la actividad causante de un diferimiento impositivo anterior; La Autoridad de Aplicación establecerá demás requisitos para volver acceder a los beneficios de la presente.

ARTÍCULO 7º:- En el caso que los beneficiarios incurrieren en falseamiento de datos o el incumplimiento de las demás disposiciones de la presente ley, al margen de las sanciones penales que pudieran caberle a los autores por el falseamiento, se producirá la cancelación inmediata del beneficio que se les hubiera concedido y dentro de los treinta (30) días corridos de haberles notificado la cancelación del beneficio, deberán proceder al pago de la totalidad de los impuestos diferidos hasta esa fecha, con más una suma igual en concepto de multa. En caso de incumplimiento de esta obligación, la Autoridad de Aplicación podrá iniciar las acciones judiciales pertinentes para el cobro de lo adeudado por la vía de apremio sin necesidad de intimación previa.

ARTÍCULO 8º: El Poder Ejecutivo designarà la Autoridad de Aplicación.

ARTÍCULO 9º: Invitase a las municipalidades de la Provincia de Buenos Aires, a adoptar medidas similares mediante el dictado de normas anàlogas

ARTÍCULO 10º: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dip. MARIA FERNANDA BEVILACQUA
Bloque Frente de Todos
Honorable Cámara de Diputados
de la Provincia de Buenos Aires





Provincia de Buenos Aires



FUNDAMENTOS

Es perfectamente conocida la grave situación económica y social que ha afectado a todo el país y particularmente a la Provincia de Buenos Aires, producida por la pandemia del Covid19 que ha provocado el cese de múltiples actividades productivas, industriales y comerciales, con las consecuencias lamentables de innumerables despidos.

En consulta con las estadísticas más actuales se advierte que, la mayor cantidad de empleos perdidos en el último tiempo corresponden a las personas que se desempeñaban en pequeñas y medianas empresas que no pudieron afrontar la crisis. Es por eso que se deben extremar los esfuerzos para lograr la creación de nuevas actividades, facilitar su afianzamiento y crecimiento y con ello la creación de nuevos empleos.

No escapa a la realidad que enfrenta quien opta por apostar su capital para iniciar una actividad, ya que es difícil evaluar cuánto tiempo habrá de transcurrir hasta que la misma puede rendirle algún fruto o, cuanto menos, permitirle pagar los salarios y demás costos. Sin embargo está obligado a pagar los distintos tributos desde el mismo inicio de la actividad.

Por otra parte, es fácil deducir que si la actividad se consolida, el beneficio será directo ya que posibilitará al titular o titulares de la misma un mayor desarrollo y, razonablemente, se puede suponer que también aumentará la necesidad de incrementar la cantidad de personal en relación de dependencia.

Todo ello a la postre redundará en un directo beneficio de la Provincia que a la par de asegurarse el pago de todos los impuestos, tendrá perfectamente



Provincia de Buenos Aires



identificado al beneficiario, obtendrá un mayor ingreso y, lo que no es menos importante, habrá contribuido a disminuir la cantidad de desocupados.

En este orden de ideas, el proyecto de ley que propiciamos ha tenido en cuenta que la provincia, al elaborar su presupuesto no contempló la percepción de tributos originados en actividades que en el momento de su elaboración no existen y son las que pretendemos. En ese sentido, mal podría sostenerse que esta ley perjudicaría la percepción de impuestos. Tampoco afecta el principio de igualdad que surge del artículo 103 inciso 1) de la Constitución provincial, ya que se prevé que los importes correspondientes a los impuestos cuyo vencimiento se difiere, serán pagados oportunamente en cuotas, al valor que corresponda al impuesto diferido en el momento de su pago.

En resumen, como anticipamos, la propuesta no solo no lesiona las posibilidades presupuestarias de la provincia en el momento que surja una nueva actividad, por cuanto ella no existe al momento de elaborar el cálculo de recursos, sino que seguramente podrá percibir importes mayores a los calculados, debido a que las nuevas actividades industriales o comerciales que surjan provocarán un incremento de la producción y el consumo y en forma inmediata una mayor demanda de materias primas y bienes para comercializar.

Por lo expuesto, y con la convicción de que el presente proyecto de ley servirá como paliativo para superar la difícil situación que hoy padece la Provincia de Buenos Aires, solicitamos el voto favorable de los señores/as Legisladores/as.

Dip. MARIA PERNANDA BEVILACQUA Bloque Frente de Todos Honorable Camara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires